

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 694

6 de diciembre de 2021

Presentado por la señora *Hau*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 6, 16, y añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua a representantes de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas de acueductos para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el acceso al agua como derecho de todo ser humano. En Puerto Rico, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”), como

una corporación pública con el objetivo de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario.

Sin embargo, por distintas razones, ha sido imposible conectar todos los sectores y comunidades al sistema de acueductos de la corporación pública. Entre estas, predominan asuntos de costo efectividad, carencia de recursos públicos, así como por tratarse de comunidades ubicadas en lugares remotos o en zonas aisladas, o con fuertes creencias culturales. Así las cosas, alrededor de doscientas cincuenta (250) comunidades se abastecen de agua por medio de sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios.

La mayoría de estos sistemas se encuentran enclavados en inmuebles privados, cuyos dueños, desde tiempos inmemorables, han permitido el acceso de sus administradores, encargados, operadores o representantes para dar mantenimiento, tomar muestras para determinar la calidad del agua, así como para llevar a cabo obras de mantenimiento y mejoras de infraestructura. No obstante, con el pasar del tiempo, en varias comunidades han surgido diversas pugnas que han limitado o imposibilitado el acceso a estos sistemas, y donde se ha ignorado la importancia de dar continuidad a la operación de estos acueductos, de los cuales dependen sobre cien mil (100,000) puertorriqueños.

Por todo lo cual, para esta Asamblea Legislativa es pertinente visibilizar y dar voz a los acueductos comunitarios en el Comité de Recursos del Agua; garantizar acceso, en todo momento, a empleados, contratistas o funcionarios de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de los acueductos Non-PRASA, rurales o comunitarios a todo tanque, tubería, bomba, o cualquier otra instalación dedicada a su uso; así como establecer multas por impedir u obstruir el acceso a estos acueductos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de  
3 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Comité de Recursos de Agua. -

5 El Secretario nombrará un Comité de Recursos de Agua para asesorarle en la  
6 preparación e implementación del plan integral de uso, conservación y desarrollo de  
7 los recursos de agua y para auxiliarlo en cualquier otra función que la presente Ley  
8 le encomienda. El Comité estará integrado por representantes de la Junta de  
9 Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Desarrollo  
10 Económico y Comercio, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Acueductos  
11 y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, *o su sucesora*, el Departamento  
12 de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Alcaldes, la Federación de  
13 Alcaldes, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,  
14 [y] la Universidad de Puerto Rico, *y por administradores, encargados, operadores o*  
15 *representantes de sistemas de acueductos Non PRASA, comúnmente conocidos como*  
16 *acueductos rurales o comunitarios*. El Secretario podrá, cuando lo estime conveniente,  
17 ampliar el Comité mediante el nombramiento de representantes de otras agencias  
18 del Estado Libre Asociado, de agencias del Gobierno de los Estados Unidos y de  
19 personas particulares concernidas con los recursos de agua de Puerto Rico. Los  
20 costos correspondientes al funcionamiento del Comité serán sufragados por el  
21 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de  
3 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 16.- Derechos Adquiridos. -

5 Todo uso y aprovechamiento legal, beneficioso y razonable de aguas existente a  
6 la fecha de entrar en vigor esta Ley, incluyendo los que corresponden a concesiones  
7 del gobierno de España, o que hubiese existido dentro del año anterior o fuese a  
8 comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de esta Ley,  
9 será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior y será  
10 protegido bajo la presente, tomando en cuenta la naturaleza, el contenido y el  
11 alcance del derecho, según dictados por las normas de la legislación anterior que le  
12 dieron origen. El Secretario podrá reconocer un derecho adquirido de cuantía menor  
13 que la que reclame su poseedor.

14 *Las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado*  
15 *Libre Asociado de Puerto Rico, así como los administradores, encargados, operadores y*  
16 *representantes de los sistemas de acueductos Non PRASA, comúnmente conocidos como*  
17 *acueductos rurales o comunitarios, gozarán de libre acceso a estos sistemas de acueductos*  
18 *para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras, y*  
19 *obras de infraestructura. Dicho acceso se extiende a tanques de agua, sistemas de bombas,*  
20 *tuberías, caminos, y cualquier otro espacio o instalación que forme parte de, o comunique a,*  
21 *un sistema de acueducto Non-PRASA.*

1 Esta disposición no limita las facultades que el Artículo 5 de esta ley le otorga al  
2 Secretario, y en forma [.]alguna le resta autoridad a *este* [éste], para establecer la  
3 existencia cierta de los derechos que se reclamen, o para requerir la inscripción y  
4 registro de los mismos, o para exigir información sobre pozos y tomas de agua  
5 existentes, o para inspeccionar esos pozos o tomas de agua, o para requerir con  
6 arreglo a términos y condiciones razonables la conformación de instalaciones  
7 existentes o en construcción a los Reglamentos que se establezcan, o para ordenar la  
8 instalación de metros o sistemas que midan el volumen de agua aprovechada, o para  
9 requerir la reparación de instalaciones o la introducción de mejoras que disminuyan  
10 el desperdicio de aguas.”

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 18 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976,  
12 según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de  
13 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 18.- Órdenes del Secretario, Multas Administrativas y Auxilio de  
15 Jurisdicción. -

16 (a) El Secretario o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir  
17 testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de  
18 testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. El Secretario  
19 podrá expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y  
20 multas administrativas hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por  
21 infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos.  
22 Cada día de infracción a cualquier disposición de esta Ley se considerará como una

1 infracción independiente. La imposición de sanciones y multas administrativas  
2 requiere la celebración previa de vistas, excepto que en el caso de las multas  
3 administrativas emitidas por los vigilantes de Recursos Naturales mediante boletos  
4 por las sumas que se disponen a continuación sin el requisito de vista previa cuando  
5 se cometan las siguientes infracciones:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) ...

15 (10) ...

16 (11) *Impedir u obstaculizar el libre acceso a los sistemas de acueductos Non-PRASA,*  
17 *comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, a cualquier empleado,*  
18 *contratista o funcionario de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o*  
19 *municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a cualquier administrador,*  
20 *encargado, operador o representante de estos sistemas de acueductos: \$500.00.*

21 Se podrá expedir un boleto por infracción por cada día de violación hasta que  
22 la infracción sea corregida. No se expedirá más de un boleto por día por cada

1 infracción. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del  
2 Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la  
3 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas; disponiéndose  
4 que en el caso de las multas, la suma de las cantidades impuestas mediante boletos y  
5 las cantidades impuestas en procesos de vistas no deberán exceder de cincuenta mil  
6 (\$50,000.00) dólares por infracción. Las multas impuestas mediante boletos deberán  
7 ser pagadas o impugnadas dentro de un término de treinta (30) días, contados a  
8 partir de la fecha de expedición de los boletos. Si el boleto es impugnado, el proceso  
9 de impugnación se regirá por el reglamento del Departamento que rige los  
10 procedimientos de adjudicación. El proceso de impugnación deberá ser consolidado  
11 con el proceso adjudicativo relacionado con la querrela u orden que por los mismos  
12 hechos se haya presentado, si alguna.

13 Los fondos correspondientes al pago de boletos administrativos  
14 comprendidos en el inciso (s) del Artículo 5 de esta Ley, ingresarán al Fondo Especial  
15 de Agua creado en virtud del Artículo 12 de esta Ley.

16 El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para  
17 solicitar que [éste] *este* ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden  
18 expedida por él.

19 (b) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o de  
20 sus representantes debidamente autorizados, o una orden judicial expedida al efecto,  
21 alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o dar

1 lugar a que se le impusiera una penalidad. Tal testimonio o evidencia no podrá  
2 presentarse contra dicha persona en ningún otro proceso.”

3 Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de  
4 julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las  
5 aguas potables de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6 “Sección 10. – Poderes adicionales del Secretario.

7 Con el fin de llevar a cabo las disposiciones y propósitos de esta ley, el Secretario  
8 queda autorizado para:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) participar en programas afines con el gobierno federal, con otros estados,  
13 agencias públicas y privadas y cualquier otra organización;[.]

14 (5) *acceder a los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como*  
15 *acueductos rurales o comunitarios, por sí o a través de sus empleados, contratistas*  
16 *o funcionarios, a los fines de realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones o*  
17 *cualquier otro trámite pertinente. Dicho acceso se extenderá a cualquier tanque de*  
18 *agua, sistemas de bombas, tuberías, caminos, u otro espacio o instalación que*  
19 *forme parte de, o comunique a, un sistema de acueducto Non-PRASA.”*

20 Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
21 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte  
22 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o



1 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de  
2 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o  
5 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
6 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
8 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
9 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
10 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

11 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
12 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
13 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
14 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
15 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea  
16 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación.